



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., diecinueve de julio del dos mil veintidós.

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de **Autorización para Levantar Patrimonio de Familia** promovido por **Jhonny Leonardo Chaparro Cetina Y Luisa Fernanda Rojas Cardona**, hechas las citaciones correspondientes conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 577 del Código General del Proceso y atendiendo que no es necesario agotar el trámite del numeral 2 de la misma disposición al contar únicamente con pruebas documentales.

ANTECEDENTES

Hechos:

Jhonny Leonardo Chaparro Cetina y Luisa Fernanda Rojas Cardona, son los padres de JACHR, SCHAR y MCHR, actualmente menores de edad, beneficiarios del patrimonio de familia, sobre inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-216753, el cual fue adquirido mediante escritura pública 4093 del 15 de noviembre de 2017 de la Notaría Primera de Armenia, determinado por las siguientes características: Casa tres tipo vis que hace parte integrante del conjunto multifamiliar Barak ii -propiedad horizontal, ubicado en la carrera 24b # 4-85 del área urbana de la ciudad de Armenia Quindío. Construida en dos (2) pisos con un área total privada construida de 62,33 m², distribuido así: PISO 1 (Nivel +0.45) con altura libre primer piso 2.32 mts, compuesto de: sala, comedor, cocina, patio de ropas, baño y una (1) alcoba, para un área construida de 28.79 M²; PISO 2 (Nivel +2.97) con altura libre segundo piso 2.40 mts, compuesto de: baño, una (1) alcoba y una (1) alcoba con baño, para un área construida de 33.54 M²; alinderado de la siguiente manera: PRIMER PISO: POR EL NORTE: En longitud de 10,61 ml lindando con la casa 2 con nomenclatura carrera 24B # 4-83 de la propiedad horizontal; POR EL ORIENTE: En longitud de 3,56 ml lindando con UNIDAD INMOBILIARIA PARQUEADERO PRIVADO con nomenclatura Calle 5# 24 A-10;

POR EL SUR: En longitud de 10,61ml lindando con la casa 4 con nomenclatura carrera 24B #4-87 de la propiedad horizontal; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 3,56 ml lindando con la carrera 24B; SEGUNDO PISO: POR EL NORTE: En longitud de 11,32 ml lindando con la casa 2 con nomenclatura carrera 24B # 4-83 de la propiedad horizontal; POR EL ORIENTE: En longitud de 3,56 ml lindando con la casa 7 con nomenclatura carrera 24 A #4-86 de la propiedad horizontal: POR EL SUR: En longitud de 11,32 ml lindando con la casa 4 con nomenclatura carrera 24B #4-87 de la propiedad horizontal; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 3,56 ml lindando con la carrera 24B, lindando por el CENIT con la cubierta en teja Eternit de la misma edificación y con el NADIR sobre el lote que se levanta la edificación, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 280-216753 y ficha catastral número 0105000004210001000000000, con un coeficiente de copropiedad del 8.23%.

En la actualidad los poderdantes, junto a sus hijos viven en la Carrera 24B# 4-85 Casa 3 Urbanización Barak Ubicada en Armenia Quindío. Las razones por las cuales se pretende cancelar el patrimonio de familia que recae sobre el inmueble descrito en el hecho quinto, se resume básicamente en lograr enajenar el mismo y con los recursos provenientes de dicha venta, adquirir un nuevo inmueble con mejores condiciones de habitabilidad y espacios que se acomoden a las necesidades de la familia.

Habiéndose suscrito promesa de compraventa en calidad de prometientes vendedores entre Jhonny Leonardo Chaparro Cetina y Luisa Fernanda Rojas Cardona con Olga Hernández Benjumea en calidad de prometiente compradora.

Se indicó que la razón de la venta de dicho inmueble es la adquisición de otro de mejores condiciones de habitabilidad y espacios que se acomoden a las necesidades de la familia, para lo cual se indica que los demandantes en calidad de promitentes compradores suscribieron con Fernando Vargas Forero y Paula Tatiana Londoño Montoya en calidad de promitentes vendedores la compra del inmueble ubicado en la urbanización Sara carrera 24 A calles 4 y 5 lote 23 Manzana C, con folio de matrícula inmobiliaria 280-177766.

Pretensiones:

Se decrete la cancelación del patrimonio de familia, constituido sobre el inmueble antes referenciado.

Por existir menores de edad como beneficiarios del patrimonio de familia, nómbrase el respectivo curador ad – hoc para proteger los intereses entre los constituyentes y menores de edad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada para reparto el 11 de mayo hogaño, siendo admitida por auto del 26 de mayo siguiente.

En dicha providencia se vinculó en interés de los menores a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, quienes fueron notificadas el 27 del mismo mes.

El 14 de junio la Procuradora 4 Judicial II para la defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer allegó escrito en el que indicó que emite concepto favorable a las pretensiones de los demandantes, toda vez que en la demanda se indica cuál es la motivación para solicitar el levantamiento de la medida de protección, evidenciando así su utilidad, para el grupo familiar y de manera especial para los hijos que siguen siendo mejores.

No se observan causales de nulidad que puedan viciar la actuación por lo que se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los elementos axiológicos se encuentran cumplidos en el presente asunto para desatar la instancia, como son: Demanda en forma, competencia en razón al domicilio de los menores, capacidad al comparecer al proceso los progenitores de los menores, quienes cumplen además el derecho de postulación al actuar a través de profesional del derecho y legitimación en la causa, al acreditar ser los propietarios del inmueble sobre el que recae la limitante del patrimonio de familia y ser representantes de los menores beneficiarios de tal figura;

respecto quienes además se vinculó al Ministerio Público y Defensora de Familia para la garantía de sus derechos, sin que se requiera nuevo requerimiento a la última en virtud que la notificación se surtió y guardo silencio al respecto.

Planteamiento Jurídico:

Se determinará si se cumplen los presupuestos para proferir sentencia estimatoria de las pretensiones y autorizar la cancelación del patrimonio de familia designándose para que verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de tal cancelación a curador ad-hoc.

Proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable:

En providencia del 06 de mayo del 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Doctor Luis Armando Tolosa Villabona recordó que: *"El objeto de asistir a la jurisdicción para la extinción del gravamen cuando se encuentran de por medio el interés de un menor de edad, en calidad de beneficiario, como en este caso, se encuentra fundado en la designación del curador ad-hoc, para que concorra y verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de la cancelación a efectuar, respecto de los intervinientes, ante la existencia de conflicto de intereses"*.

El consejo de Estado en sentencia 00252 del 2013, sobre el Patrimonio de Familia Inembargable, cuando existen menores de edad como beneficiarios, concluyó:

"La ley 70 de 1931 estableció, por regla general, que para la constitución o sustitución voluntarias del patrimonio de familia inembargable era menester licencia judicial (artículos 11, 24, 25 y 26). Y al ocuparse de la cancelación o enajenación voluntaria del patrimonio de familia, la precitada ley 70 la condicionó a que en el evento de existir hijos menores de edad, era necesario el consentimiento de estos que se ha de producir a través de curador, bien el que tengan, ora el que se les designe para el caso específico, y que por eso la disposición denomina ad hoc. Esta designación, según reiterada jurisprudencia, es asunto propio de un proceso de jurisdicción voluntaria, en

el que el juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, procurando salvaguardar así los intereses del menor que podrían resultar vulnerados por el interés de aquellos en obtener la cancelación del gravamen; es decir, le corresponde al juez determinar si la cancelación resulta viable.

Desde el año de 2006, por medio de la expedición del decreto 2817, se reglamentó el trámite de constitución voluntaria de patrimonio de familia inembargable ante los notarios del país, autorizado en el artículo 37 de la ley 962 de 2005. Y posteriormente el decreto ley 019 de 2012 amplió las posibilidades en este ámbito al establecer, "sin perjuicio de la competencia judicial" en la materia, el trámite tanto de la sustitución como la cancelación voluntaria del patrimonio de familia también ante notarios.

Ahora bien, la habilitación legal para que los notarios adelanten estos trámites no tiene por efecto la desjudicialización total de la materia, dado que el interesado podrá escoger entre la vía judicial o la vía notarial, a su libre elección, según considere una u otra más adecuada y conveniente a sus propósitos e intereses. Por supuesto, cuando no hay acuerdo en la cancelación sino discrepancias entre los intervinientes, se dirime mediante un proceso judicial contencioso.

Además es razonable y se ajusta al espíritu garantista y proteccionista del núcleo familiar y, en especial del interés superior de los menores de edad que anima el ordenamiento constitucional (art. 44 C.P.) y legal (ley 70 de 1931 y demás leyes que la han modificado) la posibilidad del trámite de la sustitución del patrimonio de familia inembargable ante los notarios del país, teniendo en cuenta que el contenido de la solicitud debe indicar las razones por las cuales se pretende sustituir y que se exige la intervención del defensor de familia mediante un concepto de carácter vinculante en dicho trámite que tiene por objetivo proteger los derechos de la familia y de los menores de edad (niños, niñas y adolescentes).

No obstante, respecto de la cancelación voluntaria del patrimonio de familia inembargable, cuando existen menores de edad en calidad de beneficiarios del patrimonio, en este caso específico, de ninguna manera se desjudicializa el trámite en cuestión, pues, como se anotó, la designación de un curador ad hoc es indispensable para evitar el conflicto de intereses que puede surgir

entre los constituyentes y los menores beneficiarios. Además, no es dable a los notarios la posibilidad de designar curadores de este tipo por no estar investidos de función judicial. Es decir, cuando se quiere únicamente cancelar o levantar el patrimonio de familia y aún hay hijos menores de edad este procedimiento se hace ante juez, dado que es este quien debe designar curador ad hoc y, en últimas, autorizar dicho acto, en protección de los derechos de aquellos.”.

Caso Concreto

Está acreditado en el proceso con el folio de matrícula inmobiliaria 280-216753, cuya propiedad se encuentra en cabeza de Jhonny Leonardo Chaparro Cetina, que a través de la escritura pública 4093 del 15 de noviembre del 2017 de la Notaría Primera de esta ciudad, se constituyó patrimonio de familia a favor de Luisa Fernanda Rojas Cardona y de los hijos que llegare a tener.

Se demostró la identificación y linderos del bien allegándose al legajo copia del mentado instrumento público donde consta la mencionada identificación y linderos conforme a lo aducido en la demanda aludida al inicio de este proveído.

Se allegó copia de promesa de compraventa de inmueble suscrito por Fernando Vargas Forero y Paula Tatiana Londoño Montoya como promitentes vendedores y los aquí demandantes como promitentes compradores, respecto de inmueble ubicado en esta misma ciudad en la urbanización Sara, carrera 24 A entre calles 4 y 5 lote 23 de la Manzana C, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-177766.

Asimismo fue acercada al plenario copia de la promesa de compraventa sobre el inmueble sobre el cual recae la limitante del patrimonio de familia, documento en que actúan como promitentes vendedores los aquí demandantes y como promitente compradora Olga Hernández Benjumea.

El matrimonio entre los demandantes se acreditó con el correspondiente registro civil de matrimonio con indicativo serial 4189409.

Se demostró con los correspondientes registros civiles de nacimiento la existencia de los tres (3) menores mencionados al inicio de esta providencia, hijos de los demandantes y por tanto beneficiarios de la limitante del patrimonio de familia.

De dichas pruebas se desprende claramente que están dadas las condiciones para acceder a las pretensiones y designar curador ad-hoc, para que concurra y verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de la cancelación a efectuar, cuyos argumentos están expuestos con suficiencia en la demanda y en los anexos aducidos al proceso, esto es, que se requiere de la venta de dicho inmueble para la adquisición de otro de mejores condiciones, lo que será objeto de verificación por el profesional que se designa para la representación de los derechos de los menores en tal acto jurídico.

Conforme a los argumentos esbozados se itera accederá a las pretensiones, autorizando la cancelación del patrimonio de familia constituido a favor de los menores JACHR, SCHAR, y MCHR. que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280- 216753, disponiendo para ello la concurrencia de curador ad-hoc quien deberá verificar la conveniencia, necesidad y utilidad de la cancelación a efectuar, para lo cual se designa como curador ad-hoc, a efectos de suscribir la respectiva escritura a la profesional del Derecho Criss Xiomara Rodríguez Aguirre.

Como honorarios a la curadora designada se le fija la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente, es decir, la suma de Quinientos Mil pesos, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: CONCEDER autorización para levantar patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-216753 cuya identificación y linderos fueron transcritos en esta providencia, por las razones atrás vertidas.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora ad – hoc a la abogada Criss Xiomara Rodríguez Aguirre, para que en nombre de los tres (3) menores hijos de los aquí demandantes, verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de la cancelación a efectuar, esto es, del patrimonio de familia constituido a favor de los menores JACHR, SCHAR, y MCHR. sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 280- 216753, debidamente identificado en la parte motiva del presente fallo, para lo cual suscribirá la escritura pública correspondiente.

TERCERO: FIJAR Como honorarios a la curadora designada se le fija la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia.



NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez
República de Colombia

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca307f0dffed7123522fc255ff63c4e3f7ebe5daf421c5de0aab95f3fb268b7**

Documento generado en 19/07/2022 11:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>